

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3770

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 11 DE MARZO DE 2008.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LAS REPRESENTANTES ZURY RÍOS MONTT,
MAURA ESTRADA MANSILLA, ALICIA DOLORES BELTRÁN LÓPEZ Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LA MUJER PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN
CORRESPONDIENTE.

Exposición de Motivos

Honorable Pleno:

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, establecen que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del Estado además, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Asimismo, los artículos 3 y 4 constitucionales establecen que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; y que en Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos; que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, prohibiéndose que ninguna persona pueda ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría. Esta concepción tiene tal arraigo que, pese a la sanción de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos con disposiciones relevantes para la protección de las mujeres contra actos de violencia, en la República de Guatemala, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia, llegando a su mayor expresión en los asesinatos de mujeres.

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, que toman como punto de partida la desigualdad y discriminación histórica hacia las mujeres, son la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, el Protocolo Facultativo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales han sido ratificadas por el Estado de Guatemala.

En particular la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer genera para los Estados ratificantes, compromisos tendientes a la aprobación de acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres, la toma de medidas que ayuden a alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres, a cambiar las costumbres y creencias que ayudan o que contribuyen a mantener la discriminación hacia las mujeres. Por tanto, promueve la armonización legislativa, comprometiéndolo a los Estados Parte a adoptar políticas públicas y medidas legislativas adecuadas.

Las actitudes tradicionales, según las cuales se subordina a las mujeres o se les atribuyen funciones estereotipadas reproducen y mantienen prácticas que conllevan violencia. Y ésta pone en peligro la vida y la salud de las mujeres. La violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación y es una violación de los derechos humanos.

Por las razones expuestas, y en virtud del aumento de violencia contra las mujeres en los últimos años en Guatemala, y en cumplimiento a los compromisos adquiridos con la ratificación de convenios internacionales referentes a la discriminación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer se presenta la iniciativa de conformidad con el siguiente proyecto:

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 62-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el País, se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**“LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER”**

CAPITULO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fines y objetivos de la Ley. La presente Ley tiene como fin garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección e igualdad ante la Ley de la mujer, particularmente cuando por razón de su género en las relaciones de poder o confianza en el ámbito familiar, civil, laboral, político, económico y cultural, el agresor cometa en contra de ella, prácticas discriminatorias, agresiones físicas, psicológicas o de menosprecio a sus derechos; así como adoptar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, moral, económica o cualquier tipo de coacción en contra de la mujer.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará, cuando sea vulnerado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como privado.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Relaciones de poder:** Son las manifestaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres que conducen a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra.
- b) **Agresión psicológica o emocional.** Son aquellas acciones del agresor que producen daño o trastorno psicológico o emocional a una mujer o su entorno familiar. Tienen por objeto intimidar, menoscabar la autoestima y/o controlar a la víctima la que, sometida a este clima emocional, sufre una progresiva debilitación psicológica y presenta cuadros depresivos.
- c) **Agresión física:** Son aquellas acciones de agresión no accidental en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño o sufrimiento físico, lesiones, enfermedad a una mujer o su núcleo familiar.
- d) **Agresión sexual:** Son aquellas acciones de violencia física y psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades.
- e) **Conducta misógina:** Es aquella derivada del odio, desprecio y subestimación contra la mujer.
- f) **Agresor:** Es quien inflige cualquier tipo de violencia contra la mujer.
- g) **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

- h) **Reparación a la víctima.** Se entenderá por reparación el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

La reparación deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación psicológica, moral y social. En el caso de condenados insolventes se privilegiarán medidas que no posean un contenido patrimonial.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

ARTÍCULO 4. Coordinación Interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas a favor de la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos en la materia.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

ARTÍCULO 5. Femicidio: Comete el delito de femicidio quien diere muerte a una mujer. El responsable será sancionado con prisión de 15 a 40 años.

ARTICULO 6. Femicidio agravado: Comete el delito de femicidio agravado quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Alevosía,
- b) Por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro,
- c) Premeditación conocida,
- d) Ensañamiento,
- e) Con impulso de perversidad brutal,
- f) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.

- g) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima,
- h) Superioridad física, parentesco, que tenga o haya tenido relación íntima o noviazgo.
- i) Cometiendo el hecho dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de 26 a 50 años

ARTÍCULO 7. Violencia contra la mujer: Comete el delito de violencia contra la mujer quien, menospreciando la condición de mujer de la víctima, por acción u omisión, en el ámbito público o privado, cause daño físico, psicológico o sexual; menoscabe, limite o restrinja el goce o ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en las Convenciones, Tratados Internacionales y marco legal interno de Guatemala. El responsable será sancionado con prisión de tres a diez años, de acuerdo a la gravedad del delito.

ARTÍCULO 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, por acción u omisión, dentro del ámbito público o privado, menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

También comete el delito de violencia económica quien somete la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y las de sus hijos.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 9. En los delitos cometidos contra mujeres, no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas que contravengan los derechos humanos de las mujeres como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 10. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación a las circunstancias personales del agresor;
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima;
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y el agresor; y
- e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.

ARTÍCULO 11. Reparación a la Víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

La reparación sólo podrá decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria y corresponderá a los jueces de ejecución el control de la efectividad de estas medidas.

En los casos donde la víctima haya fallecido el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

ARTICULO 12. Obligación especial. El Ministerio de Gobernación, a través del Sistema Penitenciario deberá facilitar las condiciones para que dentro del régimen progresivo se contemplen las acciones que faciliten al condenado el cumplimiento de la reparación a la víctima.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a los compromisos internacionales y en consonancia con la Constitución Política de la República, el Estado será responsable por la omisión en que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente Ley, pudiendo ejercer contra éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 14. Es obligación del Estado garantizar a las mujeres que resulten víctimas de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a) Acceso a información
- b) Asistencia social
- c) Asistencia jurídica gratuita
- d) Asistencia integral

ARTÍCULO 15. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Ministerio Público deberá crear dentro de los seis meses de vigencia de la misma, la Fiscalía de Delitos de Violencia contra la Vida e Integridad física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

De igual manera tanto el Ministerio Público como el INACIF deberán destinar los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos básicos que permitan el fortalecimiento del servicio de investigación criminal.

ARTÍCULO 16. Creación de los Tribunales Especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará progresivamente, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, en toda la República, los Tribunales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 17. Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los

recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia. Para este efecto será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI- quien impulsará la creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres especializadas que los administren.

ARTÍCULO 18. Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI- es el ente rector al más alto nivel encargado de elaborar, impulsar, asesorar, coordinar y vigilar las políticas públicas dirigidas a coordinar las acciones necesarias que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia. A tal efecto, corresponde al Estado el fortalecimiento de los procesos iniciados en tal sentido, así como la institucionalización de las instancias ya creadas para asegurar la sostenibilidad de los mismos, entre ellas: la propia CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena- DEMI- , la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM-, la Asistencia Legal Gratuita a Víctimas del Instituto de la Defensa Pública Penal y otros mecanismos de fortalecimiento ya existentes.

ARTÍCULO 19. Capacitación a funcionarios del Estado. En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –PLANOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención contra la Violencia Intrafamiliar y contra Mujeres -CONAPREVI- le corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarios públicos, con especial énfasis a los funcionarios del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de Defensa Pública Penal y Ministerio de Gobernación.

En este sentido, el Estado deberá asignar el presupuesto necesario para la implementación del plan indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a las víctimas o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de un Abogado Defensor Público para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 21. Sistema Nacional de información sobre violencia en contra de las mujeres. El Instituto Nacional de Estadística –INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle las instituciones que conozcan de delitos contemplados en esta ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de información sobre violencia en contra de las mujeres.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22. Los delitos tipificados en la presente Ley se considerarán de acción pública.

7/

